

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00078 00

1. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado por la curadora ad litem de la demandada, sin formular medios exceptivos.

2. Para continuar el trámite del asunto, se convoca a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 24 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

De requerirlo, comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d3a6423ef4d6fcbae0c01b34b38f7cf3fdbbeab3b75ec9191f3f0a40df8147**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103 032 2021 00081 00

1. Se pone en conocimiento del demandante la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual refiere no contar en su planta de personal con especialista en cirugía plástica enfocado en cirugía transgénero.

Como el dictamen requerido se concreta a determinar si el actor requiere una reconstrucción de su falo plastia y el costo de dicho tratamiento de forma particular, en aras de que pueda acreditar dicho aspecto, se le autoriza para que en el término de quince (15) días aporte prueba proveniente de instituciones de salud que realicen dicho procedimiento sobre cuál sería el valor de la cirugía.

2. Tener en cuenta que los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila y Juan Esteban Bermúdez Archila, en su condición de apoderados de Allianz Seguros S.A. y Hospital Universitario Clínica San Rafael, respectivamente, reasumieron el poder.

3. Para continuar el trámite del asunto, se convoca a las partes a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 19 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial.

Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

4. Secretaría comunicará esta providencia a los funcionarios de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el medio más expedito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f9ec0bf3a1fbf5a8e29ed51825766a38c8d35b4c81772d34e9bf425eb1656a**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 23 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo las audiencias, inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por la parte demandante.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* No acceder a la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, para que remita copia del proceso declarativo con radicado 2018 00316 00; porque dichos documentos pudieron ser obtenidos por el accionante mediante derecho de petición (inciso 2.º artículo 173 del Código General del Proceso).

3.2. Solicitadas por los convocados Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y Comercializadora Agrosocial S.A.S.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por los accionados en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar los interrogatorios del demandante *Clímaco Alonso González* y los convocados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas* y *Diana Milena Bonilla Laiton*, así como de los representantes legales de las sociedades *Colombia Produce S.A.S.* y *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, los cuales se recaudarán enseguida del que realizará el juez.

* No acceder a la solicitud de trasladar la totalidad de los procesos con radicado 2018 00316 00 y 2018 00222 00; por cuanto dichos documentos pudieron ser obtenidos por los accionados mediante derecho de petición (inciso 2.º artículo 173 del Código General del Proceso).

* Con apoyo en el precepto 268 del estatuto procesal, se ordena al demandante que, en la audiencia programada, *“exhiba su contabilidad en lo relativo al contrato que supuestamente aduce como título ejecutivo.”* En diez (10) días deberá remitir al correo del Juzgado los soportes documentales y certificación del contador de la legalidad de la contabilidad y de donde ha sido aquellos tomados.

* Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que en el término de veinte (20) días rinda un informe acerca de la información tributaria del accionante *Clímaco Alonso González*, que reposa en sus archivos, en lo que respecta al contrato de arrendamiento base de la ejecución, este es, el suscrito el 8 de noviembre de 2017, y sobre *“[c]uáles eran las condiciones tributarias de la sociedad LÁCTEOS APPENZELL LTDA. identificada con NIT 832.009.861-4 anteriores a la cesión de cuotas sociales realizada por CLÍMACO ALONSO GONZÁLEZ y JULIÁN ALONSO DUEÑAS celebraron con DIANA MILENA BONILLA LAITON y ALEX SANDRO SALAVARRIETA VARELA perfeccionada mediante escritura pública No. 1250 de 16 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cota, concretamente, si en las declaraciones tributarias anteriores a la cesión aparece o no el contrato simulado base de las pretensiones.”*.

En cuanto a la solicitud de remitir copia de las declaraciones de renta del convocante y la situación financiera de *Lácteos Appenzell Ltda.*, y la petición de que en el informe se, *“[...] coteje la información que exhiba el demandante y la información que se aporta a esta demanda, a fin de establecer el real estado patrimonial”*; no procede ordenar tales actuaciones, al no corresponder a la naturaleza de la prueba por informe, pues el acto pretendido se surte al momento de apreciar la prueba.

3.3. Solicitudes por la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laiton*.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por la accionada en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar los interrogatorios del demandante *Clímaco Alonso González* y el convocados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas*, así como de los representantes legales de las sociedades *Colombia Produce S.A.S.* y *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, los cuales se recaudarán enseguida del que realizará el juez.

* Recibir el testimonio del señor *Álvaro Andrés Gutiérrez Contreras*. La solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que el deponente comparezca a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215c088c0cb764e5f270e28455e9083a8655bd5fe560b772f241c6a03b897e12**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 0800 008 2022 03263 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, frente a la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

1. La ciudadana Eliana Vanessa Flórez Ducuara presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, acción de protección al consumidor en contra Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia -COOMEVA, al considerar que se le suministró información o publicidad engañosa, y como consecuencia, se reconozca y pague una indemnización por \$2.800.000.

2. Por auto de 18 de julio de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia, argumentando que se trata de controversia surgida con ocasión de la actividad celebrada con una entidad por esta vigilada.

3. Recibidas las diligencias por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante auto de 3 de agosto de 2022 resolvió rechazar la demanda y promover conflicto negativo de competencia, señalando que la actividad de la demandada no se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de esa entidad, precisando que el control que ejerce sobre la misma lo es virtud de artículo 4.º Ley 1870 de 2017, como conglomerado financiero.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo estatuido en el inciso 5.º artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho es competente para decidir sobre el aludido conflicto de competencia.

2. Estatuye el artículo 24 *ibidem*, que *“las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

(i). La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores

establecidos en el Estatuto del Consumidor. b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

(ii). La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.

2. A su vez el artículo 57 Ley 1480 de 2011, estatuye, que “[e]n aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral”.

3. En lo concerniente a las entidades sometidas a vigilancia e inspección de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, el numeral 2.º párrafo del precepto 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estatuye:

“Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de

cesantías, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros.

- b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;*
- c) El Banco de la República;*
- d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;*
- e) El Fondo Nacional de Garantías S.A.;*
- f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;*
- g) Las casas de cambio, y*
- h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.”*

4. Ahora, de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Financiera la vigilancia que ejerce frente a la demandada, lo es como conglomerado financiero, el que a la luz de establecido en la Ley 1870 de 2017 se refiere al conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia.

5. La Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia COOMEVA no corresponde a ninguna de las entidades señaladas en párrafos precedentes, por lo tanto, no está sometida a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Financiera de Colombia, y en esa medida, la entidad no tiene competencia para conocer de la acción que nos ocupa, a la luz de las reglas señaladas.

6. Lo pretendido por la referida demandante no es otra cosa que la protección de sus derechos como consumidor o usuaria, por habersele ofrecido, según ella, a un plan de ahorro que no correspondía a la realidad ya que la información brindada no fue verídica y fue engañosa, y por lo cual reclama el pago de una indemnización, pretensiones que no tienen el carácter de controversia financiera.

7. Así las cosas, no queda duda que el competente para conocer de la demanda en cuestión es la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, con la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el sentido de asignar a esta última el conocimiento de la acción promovida por Eliana Vanessa Flórez Ducuara contra Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia.

SEGUNDO: Remitir del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para lo de su cargo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08169d2b5965a9d7fbc0a1d9227740da274ad843a7a48cb63f420ab664cd0fb8**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00016 00

Se decide el recurso de reposición presentado por la demandante frente al auto de 21 de julio de 2022 emitido en el proceso declarativo de Jairo Jiovany Carreño y otros contra Eduardo Salcedo y otros.

ANTECEDENTES

1. En el proveído cuestionado se requirió a la demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General para que acreditara la notificación personal al convocado Eduardo Salcedo y para que informara otro lugar de notificaciones respecto de Luz Dary Vargas Rodríguez

2. Indicó el recurrente, que frente a la demandada Luz Dary Vargas envió citatorios con resultado negativo y no conoce otras direcciones donde se le pueda notificar, por tal razón solicitó su emplazamiento.

En cuanto al señor Eduardo Salcedo, por auto de 24 de septiembre de 2020 se tuvo por notificado; por lo tanto, resulta innecesario gestionar nuevamente dicho acto procesal.

3. Surtido el traslado a los demandados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que la decisión cuestionada sea revisada por el mismo funcionario que la emitió, para efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho, y en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. Revisado el expediente se verifica que el señor Eduardo Salcedo se notificó de manera personal por la secretaría del juzgado el 12 de marzo de 2020 (fl. 277 cuad. 1), acto al que se reconoció efectos procesales mediante providencia de 24 de septiembre de 2020 (pdf 8).

En lo que respecta a la demandada Luz Dary Vargas Rodríguez, en la demanda se suministraron las direcciones calle 187 C No. 4-17 y Ac 9 No. 50-15 piso 2 bl. A de esta ciudad, luego se informó la calle 187 B bis No. 4-35 barrio Chaparral de Bogotá.

El 29 de diciembre de 2020 y 29 de marzo de 2021 se remitió citatorio a la calle 187 C No. 4-17 y Ac 9 No. 50-15 piso 2 bl. A de esta ciudad, obteniéndose resultado negativo (fl. 71 pdf 13), y el 28 de diciembre de 2020 y 7 de septiembre de 2021, se envió a la calle 187 C No. 4-17 de

Bogotá, las que fueron devueltas con la anotación de dirección no existe (pdf 18 y 27).

3. Así las cosas, habrá de revocarse el auto cuestionado por cuanto la carga procesal que se ordenó cumplir, ya se encuentra acreditada.

En auto separado se dispondrá lo pertinente sobre la solicitud de emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar el auto de 21 de julio de 2022.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5115b65c77f775caf4dd028b01b64b8fdb3219107ee4d35d1dd5b8ba3fb418**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00589 00

1. Incorporar al expediente las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados *Julián Andrés Bejarano Quinche, Sonia Stella González Montaña, Frank Eberto Hernández Escallón y Julián David Obando Gordillo*, las cuales resultaron negativas¹.
2. En consideración a que el 21 de abril de 2021, se realizó el emplazamiento a los antes nombrados², no es del caso repetir dicho acto procesal.
3. Designar como curador *ad litem* de los demandados *Julián Andrés Bejarano Quinche, Sonia Stella González Montaña, Frank Eberto Hernández Escallón y Julián David Obando Gordillo*, a la abogada Alison Rojas Vásquez, con tarjeta profesional 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación a la avenida 15 # 122-73, oficina 310 de Bogotá, y/o al correo notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación de la citada profesional del derecho podrá surtirse por la secretaría a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "30AllegaCumplimientoCargaProcesal.pdf" y "31ApoderadoDemandanteAportaAclaracionesSobreNotificacion.pdf".

² Archivo "09EmplazamientoTyba210426.pdf".

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc504d509f98775f23bd90aee9a4838e02b47e7422c0494ae2dc95aab485d7ff**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00034 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento el auto de 12 de enero de 2022, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que fijó la suma de \$1`000.000, por concepto de agencias en derecho por el trámite de segunda instancia¹.

En consecuencia, se ordena a la secretaría elaborar la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e5798964ca4965785dc91b356a6abc71c9bb42bcf23e9757c636100f068493**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "27RespuestaOficioSalaCivilTribunal.pdf", carpeta "01CuadernoC1".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00283 00

Revisada la demanda para la efectividad de la garantía real con el radicado de la referencia, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales, y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 468 *ibidem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Ana Milena Martínez Bohórquez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, respecto del pagaré 52539240, (i) \$2'636.734,85 equivalentes a 8,439.3474 UVR, por concepto de cuotas de capital vencidas del periodo 5 de mayo a 5 de agosto de 2022; (ii) \$4'559.063,87 equivalentes a 14,592.1096 UVR, por concepto de intereses corrientes remuneratorios de las cuotas vencidas el 5 de junio, 5 de julio y 5 de agosto de 2022;(iii) \$267'079.545.15 por concepto de capital acelerado; (iv) los intereses moratorios a la tasa del 10.50% efectivo anual, sin que exceda el límite máximo permitido por la Ley 546 de 1999, sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (31/08/2022), hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la demandada en la forma legal establecida en la Ley 2213 de 2022 o bajo las reglas del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Oficiar a la DIAN.

CUARTO: Decretar el embargo del bien hipotecado al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.50S-40195849. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

QUINTO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso, así como las señaladas en la Ley 546 de 1999.

SEXTO: Reconocer a la abogada Catherine Castellanos Sanabria como mandataria judicial de la parte demandante, designada por Hevaran

S.A.S., en calidad de apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro
Carlos Lleras Restrepo.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50610787d2b8b1b9571ca450fce21746e822f8350f30e3e4e1d67f41b4afd2c**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00133 00

Examinada la citación para la notificación personal enviada a la ejecutada *Adela Torres León*¹; se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos procesales, porque al haberse realizado a través de la dirección física de la convocada, debía efectuarse bajo los condicionamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, más no en los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que a la mayor brevedad posible adelante nuevamente las gestiones de enteramiento a dicho sujeto procesal, teniendo en cuenta las citadas previsiones.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5f90f0cb2b20293d5aacdaef3b4c2033b0294cb7cd80202a1041fd9249a7a7**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "16NotificacionPersonal.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00052 00

En consideración a que para la fecha en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 6 de septiembre de 2022, no había vencido el plazo establecido en auto del 28 de julio de 2022 para que la parte demandada radicara las cuentas a través de apoderado judicial; se ordena continuar con la contabilización del citado plazo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7270a1812bd1aae9c42dd878006b386aa4360fabdf4361ebf9040a939449c44**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00056 00

1. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, con apoyo en el inciso 1.º numeral 4.º artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la vinculada *Blanca Rocío Agudelo Rojas*. Por lo tanto, de conformidad con el precepto 10.º de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50N-953190, en el que consta la inscripción de la demanda¹.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ec07ecc228e7757234f88ec96e1bfd4135e20e97cb4d10938825f2a4387aaf**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 5-8, archivo "10SolicitudInclusionRegistroPersonasEmplazadas.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00016 00

1. En consideración a lo peticionado por la demandante se ordena el emplazamiento de Luz Dary Vargas Rodríguez, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría ingrese la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. En cuanto a la solicitud de la empresa demandada referente a imponer multa al actor por no acatar lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de aplicar tal sanción, en cuanto no obran elementos de juicio indicativos de obrar temerario o de mala fe.

En todo caso, se insta a las partes para que en lo sucesivo cumplan con aquel deber legal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421cba72b51f576d50fea7351db4b2fdc99ffa87a1d86dad5136dc816d889a7**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00185 00

Toda vez que la parte actora acreditó consignación por la suma de 338`930.362, fijada en el avalúo aportado como valor del terreno a expropiar¹, según se ordenó en auto de 21 de junio de 2022; con apoyo en el numeral 4.º artículo 399 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 37 y 38 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la entrega anticipada del terreno objeto de expropiación, que hace parte del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 007-44860, hallándose delimitado en la Resolución 20226060001045 del 26/01/2022 de la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI*².

Para la práctica de la citada diligencia se comisiona con amplias facultades al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATA - ANTIOQUIA, REPARTO, Emitir y enviar despacho comisorio con los anexos necesarios, ya sea por medio electrónico o mediante entrega física a la parte interesada para que adelante la respectiva gestión.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Folios 145-169, archivo "01PoderAenxosDemanda.pdf", carpeta "C02CompetenciaJuzCCTO".

² Folios 12-20, archivo "01PoderAenxosDemanda.pdf", carpeta "C02CompetenciaJuzCCTO".

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91780f40acdf38deacf8feb024698fc656c65204b5f5eeef6ecc719e14d0358**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00269 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 25 de agosto de 2022, notificado en estado del 26 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la “*demanda responsabilidad civil extracontractual y contractual*” formulada por *Isabel Cristina Montoya Granada* contra *Tax Central y Aseguradora QBE*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77e1eeb436dc0dbd327d45c8b607f27181052a4b23a2e1ba19c6db87c68c356**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00273 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 29 de agosto de 2022, notificado en estado del 30 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa reivindicatoria formulada por *Sandra Liliana Suárez Rojas* e *Isidro Silva Rojas* contra *Irma Aidée González Álvarez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f2230b02fcdcd5877abb49d315e7d33ecc4212a2615ad709a641ee80a312c0d

Documento generado en 14/09/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00290 00

Examinada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real distinguida con la radicación señalada, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor territorial

En efecto, el numeral 7.º artículo 28 del Código General del Proceso, establece, que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”¹

Revisados los certificados de tradición de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario correspondientes a los registrados con M.I. 50N-20853285; 50N-20853305; 50N-20853309 y 50N-20853293, se aprecia que están ubicados en el municipio de Chía – Cundinamarca; por lo tanto, dado que según el numeral 16 precepto 3.º del Acuerdo 129 de 1996, dicha circunscripción pertenece al circuito de Zipaquirá, es la autoridad judicial de ese lugar qlla que debe conocer del asunto.

Sobre esta problemática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de febrero de 2021, radicado 2021 00310 00, en lo pertinente expuso:

“[...] en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero

¹ Se subraya.

personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

[...] Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen”

Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por *José Alfredo Ríos Porras* contra *Constructora Acuarela S.A.S.*, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil del circuito de Zipaquirá, en turno, a través de la oficina de reparto. Oficiese.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f35ffe366249e2e03d7b8c06ef3797986c1dbb4567eca3e7fb38f1e9774e9**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00080 00

Tener en cuenta que los convocados *Jorge Enrique Alvarado Amado*, *Michel Capelo Portillo* e *Iutum S.A.S.*, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3237f6ebb5747437416e872a5fd0a8d2b1e8a7eb52c76724c01f86e04b9f9dd**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103 032 2021 00251 00

1. Se incorpora la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, junto con el certificado de tradición del bien materia de usucapión, en el cual consta la inscripción de la demanda.

2. Requerir a la demandante para que aporte evidencia de haber fijado el aviso a la entrada del apartamento, pues de las fotografías aportadas no logra verificarse tal aspecto.

3. Se reconocen efectos procesales al acto de enteramiento al demandado surtido por secretaría el 30 de junio del año que avanza.

4. Como el proceso ingresó al despacho el 28 de junio de 2022 y al parecer luego de la notificación al convocado el expediente fue movido a la secretaría, sin que se emitiera auto, volviendo a ingresar el pasado 16 de agosto, en aras de evitar nulidades, el término de traslado para contestar la demanda se contabilizará a partir de la notificación de esta providencia.

Se precisa que aun cuando el demandado ya radicó escrito de contestación podrá adicionarlo o modificarlo, si a bien lo tiene, ya que no renunció al término para tal efecto.

5. Se requiere al demandante para que allegue la información contemplada en el artículo 6 Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda y gestione la notificación del acreedor hipotecario.

6. Secretaría remita el link de acceso al expediente a la parte demandante.

7. Se insta a las partes para que en lo sucesivo remitan un ejemplar de sus escritos a la contraparte, conforme lo impera el numeral 14 artículo 78 de Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f7102d29f4948483e0b4d9f19e096a6dbcb435cefc6473698fa10324597df3**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00246 00

1. En consideración a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, no se pronunció sobre la solicitud efectuada en auto del 21 de junio de 2022, se le requiere nuevamente para que en el término de ocho (8) días “[...] indique las razones por las cuales no inscribió el embargo decretado sobre el predio con M.I. 50C-1920355, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 13 de mayo de 2022.”.

Comunicar esta decisión a la mencionada entidad administrativa a través del medio tecnológico disponible, allegando copia del auto de 21/06/2022 y oficio 1.165 del 09/08/2022, advirtiéndole sobre las consecuencias de su desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días allegue el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50C-1920355, en el que conste la inscripción del embargo decretado en auto del 27 de julio de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9417d59f45e1d54ebe6876dcb1611d8f5e419d28333cbf89d559e3220e42508e**

Documento generado en 14/09/2022 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00356 00

1. De conformidad con lo contemplado en el artículo 438 del Código General del Proceso, el recurso de reposición formulado por Constructora Marquis S.A., se resolverá una vez se notifique a la otra convocada.
2. Nuevamente se requiere a la demandante para que gestione la notificación de Fiduciaria Bogotá S.A., vocea del Fideicomiso Ovale-Fidubogotá.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060d15fe0465eb01b804c1c933743871b1db76c2d7c36e9e29881a6b55a35a1b**

Documento generado en 14/09/2022 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>